



Boletín informativo Nº 111 Marzo—Abril de 2018

OMITIR REVISIÓN DE FALLOS DE TUTELA GENERA UN DAÑO ANTIJURÍDICO Y DEBE SER INDEMNIZADO

“Cuando una corporación judicial rechaza una acción de tutela y omite remitirla a la Corte Constitucional para su eventual revisión genera un daño antijurídico que debe ser indemnizado, indicó un fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

De acuerdo con los términos que ha fijado la jurisprudencia, el parámetro de indemnización es de 10 salarios mínimos, a título de compensación, ya que la suma establecida nunca se ajustará al monto exacto del perjuicio, pero de alguna manera buscará restablecer el equilibrio roto, no restitución ni reparación.

El anterior delineamiento, pese a ser imperativo, fue desconocido por parte del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, pues no tramitaron la tutela promovida por un ciudadano y, por el contrario la remitieron (por competencia) a la Corte Suprema de Justicia, donde fue nuevamente inadmitida.

Esta situación, una vez más, imposibilitó una eventual revisión y perpetró la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, con sus correlativos de protección judicial efectiva y debido proceso (C. P. Stella Conto)”.

CE Sección Tercera, Sentencia 25000232600020040168601 (39055), Dic. 07/17

EN SEDE DE TUTELA SE DEBEN ORDENAR TODOS LOS SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS POR EL PACIENTE

El juez de tutela esta en el deber de ordenar el suministro de todos los servicios médicos necesarios que tengan la finalidad de conservar o restablecer la salud del paciente cuando la entidad encargada de ello, no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir a partir de lo dispuesto por el médico tratante, recuerda la Corte Constitucional.

En efecto, esto ocurre porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables y, de otra parte, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud (EPS) en relación con el cumplimiento de sus deberes.

Así las cosas, las entidades no solo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso.

Suministro oportuno de medicamentos:

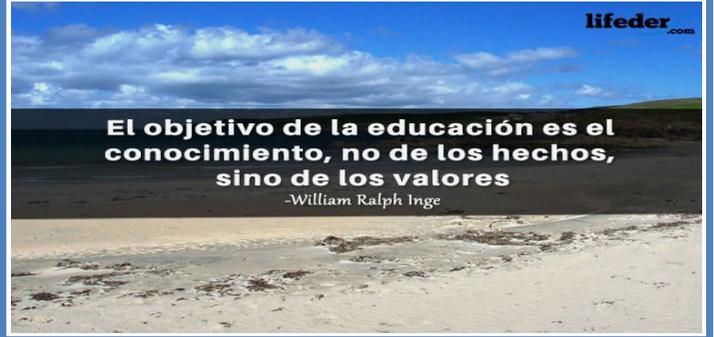
El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS, por lo que, sostiene la Corte, solo se satisface cuando la respectiva entrega es de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando la entidad no se allana a su cumplimiento se presenta una vulneración de derechos fundamentales del paciente.

Una dilación injustificada en la entrega de los medicamentos generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado al paciente se suspende o no se inicia de manera oportuna, por lo que dicha circunstancia podría conllevar no solo a la referida vulneración sino a una afectación irreparable e irreversible de su condición de salud y a un retroceso en su proceso de recuperación.

Desde esta perspectiva, el tribunal constitucional concluye que el suministro bajo condiciones deficientes desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud (M. P. Luis Guillermo Guerrero).

Corte Constitucional, Sentencia T-092, 03/12/18

VIVAMOS NUESTROS PRINCIPIOS ETICOS



CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

CAPÍTULO XI

Prudencia

Art. 68. La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

Art. 69. El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

Art. 70. El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

Art. 71. Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerá aparejadas cada una de ellas.

Art. 72. El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.

*<http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/CodigoEtico.pdf>

INVITACIÓN A CONOCER EL PUNTO PASE

QUEJAS, RECLAMOS y SUGERENCIAS (Q.R.S.)

Señor usuario del servicio de justicia, usted puede interponer quejas, reclamos y sugerencias, a través de la página Web www.ramajudicial.gov.co, luego de seleccionar la pestaña Consejo Superior de la Judicatura—ingresa al link Sistema Integrado de Gestión de Calidad y Medio Ambiente, que lo llevará a Quejas, Reclamos y Sugerencias.

Además, en la cartelera de Gestión de Calidad ubicada en la Consejo Seccional - Oficina 302, encontrará el punto PASE donde están depositadas encuestas y formatos para interponer quejas, reclamos y sugerencias escritas.

El Consejo Seccional, ha elaborado un formato a través del cual se interpondrán solicitudes de vigilancia judicial administrativa, conforme a lo reglado en el Acuerdo 8716 de 2011, el cual se encuentra disponible en la pagina de la Rama Judicial en el Link www.ramajudicial.gov.co

web/consejo-seccional-de-la-Judicatura-del-choco/corporación/funciones



OFERTAS ACADÉMICAS

Recuerda que durante todo el año el Consejo Superior a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de manera permanente, ofrece distintos talleres y capacitación, en las que si cumples con los requisitos exigidos podrás participar.

BECAS—ESPECIALIZACION EN DERECHOS HUMANOS DE LA ESAP; El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", invita a todos los servidores judiciales a inscribirse en el campus virtual de la Escuela Judicial <http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>; participar y tener la oportunidad de ser uno de los seleccionados para obtener una beca en la Especialización de Derechos Humanos de la ESAP 2018-2.

ENGLISH DOT WORKS; El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dará inicio al programa que permitirá a los participantes obtener un nivel B1 de inglés, según el Marco Común Europeo.

Se trata de un programa en línea que está compuesto por 10 niveles, que inician en principiante y termina con el nivel 9, solo debe inscribirse en la página del Sena Virtual.

El programa es completamente gratuito y tiene una duración por nivel de 60 horas.

EPS NO PUEDEN EXIGIR COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA PARA TRAMITAR INCAPACIDADES O LICENCIAS

Una empresa del sector público o privado, en desarrollo de la obligación prevista en el artículo 1214 del Decreto 19 del 2012, no puede solicitar copia de la historia clínica ni pretender acceder a su contenido, pues se trata de un documento reservado.

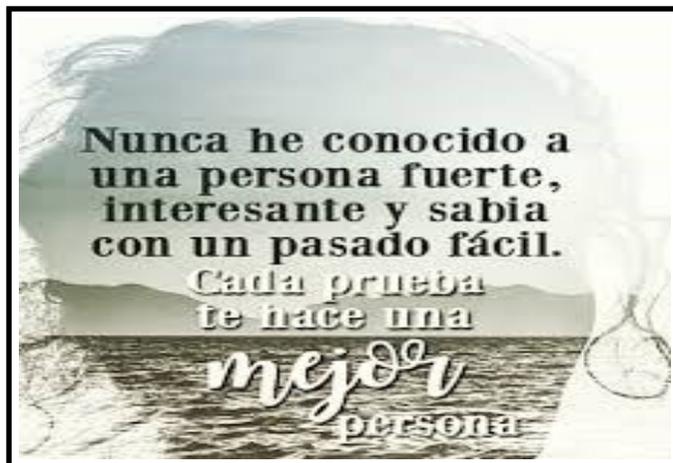
Además, indicó el Ministerio de Salud, no se ha previsto legalmente que el empleador tenga acceso. Por lo tanto, para efectos de tramitar incapacidades o licencias, no es viable que las EPS exijan a los empleados y estos a sus trabajadores copia de la historia clínica o epicrisis.

Si una EPS lo exige, tanto el trabajador como el empleador pueden informar la situación a la Superintendencia de Salud, para que esta revise el caso particular y, en el marco del Decreto 2462 del 2013, efectúe la investigación y aplique las sanciones a que haya lugar.

De otra parte, la entidad recordó que la epicrisis es el resumen de datos e información del paciente que ha recibido servicios de urgencia con observación o de hospitalización, por lo que se constituye como parte integral de la historia clínica. Minsalud,

Concepto 201811600449451, Abril 19/18

MANUAL DE VIDA PARA NUESTRA FAMILIA JUDICIAL



RECLAMOS SOBRE APORTES A PENSIÓN NO PRESCRIBEN: SALA LABORAL

Los aportes pensionales, en cuanto constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, por ende, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado no pueden estar sometidos a prescripción, precisó un fallo reciente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, agregó, tanto las omisiones como las falencias en el pago de aportes al sistema de pensiones pueden ser reclamadas por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho.

En el fallo de segunda instancia, el tribunal incurrió en varios errores jurídicos, ya que se valió de un precedente que no resultaba aplicable a la situación en disputa y desconoció que, tratándose de aportes pensionales omitidos, no resulta aplicable la prescripción sobre el derecho como tal, sino tan solo sobre las mesadas o eventuales reajustes dejados de cobrar oportunamente.

Así las cosas, el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón, a través del cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, por lo que no están sometidos al fenómeno de la prescripción (M. P. Rigoberto Echeverri Bueno).

CSJ Sala Laboral. Sentencia SL-7382018 (33330), Mar. 14/18

¿CÓMO SE DECIDE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA EN EL CGP?

El juez no puede desprenderse de su competencia motu proprio cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, según dicha disposición, "las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan", del cual se deberá correr traslado al demandante por el término de tres días para que se pronuncie y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Por lo tanto, al juez corresponde decidir la excepción previa antes de la audiencia inicial si no requieren pruebas, o en esta sí las precisan.

Caso concreto

La secretaría de un Juzgado Civil del Circuito de Girardot dio traslado de la excepción de falta de jurisdicción o competencia, pero el fallador no la desató, sino que "desentendido de la misma, dentro de la audiencia inicial, a título de control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del CGP, determinó que no estaba habilitado para conocer el litigio y lo remitió a sus pares de Bogotá".

Así las cosas, entiende la Sala Civil que el funcionario de Girardot se desprendió con ligereza del litigio, comoquiera que no lo hizo como culminación del procedimiento que la ley contempla para ese propósito a través de la resolución de excepciones previas, sino que acudió a una figura ajena al mismo (control de legalidad) y por fuera de los confines establecidos por los sujetos procesales (M. P. Octavio Augusto Tejero).

CSJ Sala Civil, Auto AC-13502018 (11001020300020180065000), Abr. 09/18